

**EL NUEVO CAUCE DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA
JURISDICCIÓN MILITAR: LOS «PROCESOS» DE REVISIÓN
PENAL Y CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO**

**PREMIO DEFENSA 2016
PREMIO JOSÉ FRANCISCO DE QUEROL Y LOMBARDERO¹**

Manuel Luis Pérez García²
Doctor en Derecho. AF (RV)

«No hagás muchas pragmáticas, y si las hicieres, procura que sean buenas, y sobre todo que se guarden y cumplan, que las pragmáticas que no se guardan lo mismo es que si no lo fuesen, antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de las ranas, que al principio las espantó, y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella»³.

¹ No quiero olvidar la figura del magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y general consejero togado D. José Francisco de Querol y Lombardero, a su conductor, D. Armando Medina Sánchez, al agente del Cuerpo Nacional de Policía D. Jesús Escudero García y al conductor de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid D. Jesús Sánchez Martínez, todos fallecidos a causa del brutal atentado de la banda terrorista ETA del 30 de octubre de 2000 en Madrid. Tampoco a las 64 personas que resultaron heridas de distinta consideración.

² Dedico este artículo y el premio a la memoria de mi madre.

³ Miguel de Cervantes Saavedra. Segunda parte del Ingenioso caballero don Quijote de la Mancha, capítulo LI. Al escritor y «soldado aventajado» en el IV centenario de su muerte.

SUMARIO:

1. Planteamiento. 2. La europeización de los derechos fundamentales. 3. Lo militar en la jurisprudencia estrasburguesa. 4. Teoría general de las sentencias del TEDH: naturaleza jurídica, obligatoriedad y efectos. 5. La ejecución de las sentencias del TEDH en España: en busca del cauce procesal oportuno. 5.1. Informe del Consejo de Estado de 14 de febrero de 2008. 5.2. Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2013. 5.3. Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014. 5.4. ATS de 24 de noviembre de 2014 y SSTs de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (12 de marzo, 26 de marzo y 19 de mayo de 2015). 6. Modificación de legislación militar o de la Guardia Civil como consecuencia de la actuación del TEDH. 7. Los «procesos» de revisión en la jurisdicción militar y las SSTEDH. 7.1. El «proceso» de revisión penal. 7.2. El «proceso» de revisión contencioso-disciplinario. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. PLANTEAMIENTO

Desde el 1 de octubre de 2015 existe un cauce procesal⁴ para ejecutar en España las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) y sus protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo. El mecanismo procesal es el recurso de revisión, recurso extraordinario que en la jurisdicción militar se sustancia en procesos penales o contencioso-disciplinarios ante la Sala V del Tribunal Supremo o, en ciertos supuestos, ante la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El propósito de este trabajo es estudiar el iter jurisprudencial, doctrinal y normativo hasta la reciente instauración de los «procesos» de revisión penal y contencioso-disciplinario. Para ello: i) partimos de la idea de europeización de los derechos fundamentales y de los tres niveles o sistemas

⁴ Que con carácter general se ha incorporado al nuevo artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión». Cada ley procesal en su orden jurisdiccional, con alguna variación, también lo ha incorporado como un nuevo supuesto de su respectivo recurso de revisión.

de garantías existentes: nacional, europeo y convencional; ii) a continuación nos centraremos en la incidencia de lo militar en la jurisprudencia del TEDH; iii) en este apartado nos ocuparemos de la naturaleza jurídica, obligatoriedad y efectos de las sentencias del TEDH; iv) de la búsqueda del cauce procesal oportuno desde la ratificación del CEDH hasta su culminación por vía legislativa; v) de las distintas modificaciones de la legislación militar o de la Guardia Civil como consecuencia de la actuación del TEDH; vi) para acabar con un análisis de los «procesos» de revisión en la ley procesal militar y la ejecución de las SSTEDH; vii) finalizando con unas conclusiones que anticipan alguno de los problemas que la Sala de lo Militar de nuestro Tribunal Supremo deberá afrontar en los venideros procesos de revisión.

2. LA EUROPEIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Uno de los fenómenos jurídicos de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico español en las últimas décadas ha sido la europeización⁵ de los derechos fundamentales por una doble vía: a) la incorporación de España a las antiguas Comunidades Europeas (actual Unión Europea)⁶, con la ac-

⁵ Sobre la existencia e interacción de los tres niveles de protección: estatal, europeo y convencional, nos remitimos al trabajo de Muñoz Machado, S.: «Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 50, 2015, pp. 195-230.

⁶ Alguna de la normativa de la UE de incidencia en la actuación de la jurisdicción militar es la siguiente: Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. También algunas decisiones marco, sin ánimo de exhaustividad: Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal. Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. En materia de derechos por la aplicación de la Carta

ción pretoriana del Tribunal de Luxemburgo⁷ y la vigente Carta Europea de Derechos Fundamentales; y b) por la pertenencia de España desde 1979 al CEDH⁸, celebrado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 y la incidencia del denominado acervo convencional⁹, *acquis conventionnel* (conformado por el Convenio Europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo). Conviene dejar sentado que el TEDH es un tribunal internacional, no un tribunal supranacional, como lo es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que goza de competencias derivadas de la Constitución *ex art.* 93 CE y cedidas por España de manera voluntaria.

Además, el art. 10.2 de la Constitución española obliga a todos los tribunales a interpretar los derechos fundamentales y libertades de manera conforme con el CEDH: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España»¹⁰.

Desde 1979 hasta finales de 2014, el TEDH ha resuelto 131 demandas contra el Reino de España¹¹ declarando que nuestro país ha violado alguno

Europea de Derechos Fundamentales a través de la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁷ Sobre este particular, López Barja de Quiroga, J. (2014): «El valor vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su relación con la jurisdicción militar», *Revista Española de Derecho Militar* 102, pp. 73-87.

⁸ Un estudio sistemático en la obra colectiva AA. VV. (2015): *Comentario al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Lasagabaster Herrarte, I. (dir.), 3.^a ed., Cizur Menor, Civitas.

⁹ Acervo vivo y en continuo cambio, tanto por la reforma del Convenio y sus Protocolos como por la transformación de la jurisprudencia. Canosa Usera, R. (2009): «La interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, pp. 79-112.

¹⁰ Para un cabal entendimiento del alcance e implicaciones del artículo 10.2 en relación con el TEDH resulta insustituible el trabajo de Saiz Arnaiz, A. (1999): *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

¹¹ A pesar de lo que ciertas voces propagan, España es, en términos absolutos y relativos, uno de los países con menor número de sentencias condenatorias: «En el año 2012, se dictaron por el TEDH un total de 1.093 sentencias, diez de ellas en casos contra España. Es decir, el 1% de las sentencias para un país al que le corresponde el 5% de la población de los Estados parte del Convenio. Un término de comparación muy empleado en las estadísticas del TEDH se refiere al número de demandas atribuidas a una formación judicial del Tribunal por cada 10.000 habitantes. En el año 2012, la media de los Estados del Convenio fue de 0,79 demandas por diez mil habitantes. El país que menor ratio tiene es Irlanda, con 0,12; el segundo con índice más bajo es España, con 0,15. Estados próximos por muchas razones al nuestro, como Alemania (0,18), Francia (0,21), Bélgica (0,24), Reino Unido (0,28) e Italia

de los derechos consagrados en el CEDH en 84 ocasiones (64% del total)¹². Según la última estadística del propio Tribunal¹³, en el periodo 1979-2015 se han dictado 86 sentencias condenatorias a España (total o parcial) sobre un total de 135 asuntos¹⁴ (63,7% del total)¹⁵.

El CEDH¹⁶ es un tratado internacional de los comprendidos en el art. 94.1.c) CE, por afectar a los derechos fundamentales del Título de la Constitución. Como norma internacional establece obligaciones para el Reino de España, que resulta vinculado por las acciones u omisiones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (art. 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales).

La parte dogmática del Convenio de Roma ocupa los artículos 2 a 18 y consagra los siguientes derechos y libertades: el derecho a la vida (art. 2), la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes (art. 3), la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados (art. 4), el derecho a la libertad y la seguridad (art. 5), el derecho a un proceso equitativo (art. 6), el principio de legalidad penal (art. 7), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8), la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9), la libertad de expresión (art. 10), la libertad de reunión y asociación (art. 11), el derecho a contraer matrimonio (art. 12), el derecho a un recurso efectivo (art. 13), la prohibición de la discriminación (art. 14), derogación en caso de estado de excepción (art. 15), restricciones a la actividad política de

(0,53), superan claramente la cifra española. En los últimos años, el total de demandas contra España que llegan al TEDH oscila entre 650 y 800». En Saiz Arnaiz, A. (2015): «La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria: una visión desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *La protección jurisdiccional de los derechos*. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 63-64.

¹² Rodríguez Boente, S. E. (2015): 83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: jurisprudencia que afecta a España, Cizur Menor, Aranzadi, p. 19.

¹³ Se puede acceder a su versión inglesa que comprende todos los datos del periodo 1959-2015 en: http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2015_ENG.pdf (última consulta: 25-11-2016).

¹⁴ En 43 casos no se declaró ninguna violación del CEDH. Existieron tres acuerdos amistosos y tres resoluciones que no entraron en el fondo.

¹⁵ De entre las sentencias condenatorias: 42 son relativas al derecho a un juicio equitativo (48,8%), 13 sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (15,1%), 10 sobre el derecho a la intimidad (11,6%), 8 sobre la falta de investigación efectiva (9,3%), 5 sobre el derecho a la libertad y a la seguridad (5,8%), 4 sobre libertad de expresión, 4 sobre derecho a no ser discriminado y 4 sobre vulneración del principio de legalidad penal (4,6%, respectivamente), 2 sobre el Protocolo adicional I: derecho de propiedad (2,3%), otras 2 sobre otros derechos distintos a los anteriores (2,3%) y 1 sobre el derecho a un recurso efectivo del art. 13 CEDH (1,15%).

¹⁶ Convenio firmado por España el 24 de noviembre de 1977 y ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979.

los extranjeros (art. 16), prohibición del abuso de derecho (art. 17) y limitación de la aplicación de las restricciones de derecho (art. 18).

El Protocolo I, de 1952, también denominado Protocolo Adicional, garantiza el derecho de propiedad, el derecho a la educación y el derecho a elecciones libres. El Protocolo II, de 1963, atribuyó al TEDH la facultad para dictar opiniones consultivas. El Protocolo III, de 1963, modificó los preceptos dedicados a la Comisión. El Protocolo IV, de 1963, proscribió la prisión por incumplimiento de obligaciones contractuales, reconoce el derecho a la libre circulación, prohíbe la expulsión de nacionales y las expulsiones colectivas de extranjeros. El Protocolo V, de 1966, reformó la composición de la Comisión y del Tribunal. El Protocolo VI, de 1983, abolió la pena de muerte excepto en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. El Protocolo VII, de 1984, que enumera las garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, reconoce el derecho a un doble grado jurisdiccional en materia penal, el derecho a indemnización en caso de error judicial, el derecho a no ser juzgado o castigado dos veces y la igualdad entre esposos. El Protocolo VIII, de 1985, dedicado a la organización del Tribunal y de la Comisión. El Protocolo IX, de 1990, sobre las competencias del Tribunal. El Protocolo 10, de 1992, reformó el art. 32 CEDH. El Protocolo 11, de 1994, modificó de manera importante el mecanismo de garantía de los derechos convencionales. El Protocolo 12, de 2000, establece una prohibición general de discriminación en el ejercicio de todo derecho garantizado por la ley. El Protocolo 13, de 2002, prohíbe la pena de muerte en toda circunstancia de tiempo y lugar. El Protocolo 14, de 2004¹⁷, reformó la organización interna del Tribunal, las competencias de sus diferentes órganos y habilita la adhesión al Convenio por la Unión Europea¹⁸.

El Protocolo 15, de 24 de junio de 2013, modifica los requisitos de edad y el mandato de los jueces, limita el plazo de interposición de la demanda a cuatro meses y menciona expresamente los principios de subsidiariedad y de margen de apreciación¹⁹. El Protocolo 16, de 2 de octubre de 2013, incorpora

¹⁷ Cano Palomares, G. (2012): «La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH», *Revista Española de Derecho Europeo* 42, pp. 49-73. Y una aproximación crítica a la reforma en Pastor Ridruejo, J. A. (2004): «El protocolo número 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos: ¿estamos ante la reforma que necesita el tribunal?», *Revista Española de Derecho Internacional LVI-1*, pp. 141-149.

¹⁸ Sobre este protocolo, *vide* Chicharro Lázaro, A. (2012): «El protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Revisión del sistema y credencial para la adhesión de la Unión Europea», AA. VV., *Liber Amicorum profesor José Manuel Peláez Marón: Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, pp. 141-166.

¹⁹ *Vide* García Roca, J. (2010): El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración, Cizur Menor, Civitas.

la posibilidad de formular una cuestión prejudicial potestativa y con carácter no vinculante al TEDH por parte de los tribunales que cada Estado determine. Los Protocolos 15 y 16 se encuentran pendientes de recibir un número suficiente de firmas y ratificaciones para su entrada en vigor.

3. LO MILITAR EN LA JURISPRUDENCIA ESTRASBURGUENSE

En términos generales y según los arts. 117.5 CE y 4 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM), la jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes, así como las que establezca la declaración de estado de sitio.

El Convenio de Roma y sus protocolos son de aplicación al personal militar²⁰, pero con algunas modulaciones²¹ debido a las peculiaridades existentes en las Fuerzas Armadas y a las necesidades de defensa de los Estados miembros²².

Numerosas sentencias del TEDH se han ocupado del derecho militar (derechos sustantivos²³, penal y disciplinario) en tiempo de paz y, algunas, de ciertos aspectos relacionados con la eventual aplicación del CEDH en tiempo de conflicto bélico²⁴.

²⁰ Dos trabajos específicos y de interés sobre este objeto son los de Peñarrubia Iza, J. M.^a (2002): «Las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el personal militar», *Revista Española de Derecho Militar* 79, pp. 29-60; y Ripol Carulla, S. (2007): «La Justicia Militar española ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Militar* 89, pp. 15-48.

²¹ Llevadas a cabo en derecho interno mediante las reservas oportunas al tratarse de un instrumento de Derecho internacional.

²² Un estudio comparativo incluyendo a diez países y sus respectivos ordenamientos militares en AA. VV. (2003): *European Military Law Systems*, Nolte, Georg (edit.), Berlín, De Gruyter Recht. Existe una edición actualizada a 2012.

²³ En contraposición a las garantías procedimentales y procesales. Por ejemplo, la vulneración del derecho a la vida privada del art. 8.1 CEDH en la jurisprudencia sobre expulsados por su condición sexual de la Royal Navy o la Royal Air Force británicas.

²⁴ En cuanto a las relaciones entre el CEDH y el derecho internacional humanitario, las cláusulas de suspensión del art. 15 y la aplicación extraterritorial del mismo, por ejemplo, a las tropas participantes en misiones internacionales (casos Behrami y Saramati de 2007); *vide* Nieto Martín, A. (2011): «Los derechos humanos en el derecho penal militar y en la guerra (la jurisprudencia del TEDH y los conflictos armados)», AA. VV., *Estudios de derecho penal: en memoria del prof. Juan José Bustos Ramírez*, México, Ubijus, pp. 921-942.

La jurisprudencia estrasburguesa, junto a otras, ha posibilitado garantizar que los sistemas penal y disciplinario militar en España tiendan a ser parangonables a nivel de garantías con sus correspondientes en la esfera civil (con las modulaciones necesarias).

Uno de los primigenios *leading case* en esta materia es la STDH de 8 de junio de 1976, caso Engel contra Holanda, que parte del principio de que «cada Estado es competente para organizar su sistema de disciplina militar gozando en la materia un cierto margen de apreciación. Los límites que a los Estados les impone el artículo 5 no son idénticos para civiles y militares»²⁵. Sin embargo, ello no supone una habilitación ilimitada para restringir los derechos fundamentales de los uniformados, tal como se declaró en la STEDH de 27 de septiembre de 1999, caso Smith y Grady contra Reino Unido: «El Tribunal estima, así mismo, que el Estado puede imponer restricciones al derecho de una persona al respeto de su vida privada allí donde exista una amenaza real para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, ya que no se concibe el buen funcionamiento de un ejército sin reglas jurídicas destinadas a impedir que el personal militar le perjudique. Sin embargo, las autoridades nacionales no pueden apoyarse en tales reglas para poner obstáculos a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de su derecho al respeto a su vida privada, que se aplica tanto a los militares como a las otras personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. Además, las afirmaciones en cuanto a la existencia de un riesgo para la eficacia operativa deben ser “apoyadas por ejemplos concretos” (véanse, *mutatis mutandis*, sentencias Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi, pág. 17, aps. 36 y 38, y Grigoriades, pp. 2589-2590, ap. 45», ap. 90.

En un conjunto de sentencias contra el Reino Unido relativas a procedimientos disciplinarios, cuestionando la independencia e imparcialidad del tribunal militar, el TEDH exige la existencia de un tribunal independiente e imparcial desde la primera instancia del procedimiento, aunque pudiesen entenderse subsanados algunos de los vicios cometidos en la primera instancia en instancias ulteriores (SSTEDH Findlay; Cable; Moore, y Gordon)²⁶.

En esta serie de asuntos que definen las garantías de independencia e imparcialidad aplicables a la justicia militar en procesos a personal militar, el TEDH ha decantado jurisprudencialmente las garantías del artículo 6 CEDH aplicables a los tribunales castrenses. Los casos contra Gran Bretaña ilustran el diálogo entre las autoridades nacionales y el TEDH. El precedente que guiará gran parte de esta jurisprudencia es la STEDH Findlay

²⁵ Parada Vázquez, J. R. (1992): «Toque de silencio por la justicia militar», *Revista de Administración Pública* 127, p. 38.

²⁶ Moreno Trapiella, P. (2013): «La aplicación del artículo 6 CEDH en el procedimiento administrativo sancionador», *Revista Española de Derecho Administrativo* 157, p. 54.

contra Reino Unido de 1997, en la que se analiza la compatibilidad de la estructura de las *Martial Courts*.

El TEDH resolvió que tanto el rol del oficial convocante como la particular situación de los miembros de la Corte Marcial vulneraban las debidas garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el artículo 6. Esta decisión produjo un impacto considerable que llevó al Reino Unido a reformar el sistema de Cortes Marciales para las Fuerzas Armadas británicas²⁷, en un intento de elevar sustancialmente los estándares de independencia e imparcialidad. En *Morris contra Reino Unido*, de 2002, el TEDH tuvo la oportunidad de revisar el sistema de Cortes Marciales tras las reformas de 1996, detectando nuevamente infracciones del Convenio²⁸.

En relación con que los tribunales no se encuentren sometidos a obediencia jerárquica ni a supervisión por parte de sus superiores, son significativas las SSTEDH *Incal contra Turquía*, de 9 de junio de 1998²⁹, y *Cooper contra el Reino Unido*, de 16 de diciembre de 2003³⁰.

De las sentencias condenatorias al Reino de España en el ámbito de la justicia militar nos ocuparemos *ut infra*: SSTEDH *Castillo Algar*, de 28 octubre de 1998³¹; *Perote Pellón*, de 25 de julio de 2002, y *Dacosta Silva*³², de

²⁷ Lorenzo Ponce de León, R. (2008): «Impacto de la jurisprudencia del TEDH en la justicia militar británica y su interrelación con la de otros países del mundo anglosajón», *Revista Española de Derecho Militar* 91, pp. 85-140.

²⁸ Un análisis de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a los sistemas de justicia militar, en materia de independencia e imparcialidad de los tribunales focalizado en cuatro subsistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos: el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Contreras V., P. (2011): «Independencia e imparcialidad en sistemas de justicia militar: estándares internacionales comparados», *Estudios Constitucionales* 2, pp. 191-248. A partir del análisis comparativo, se definen tres estándares de independencia e imparcialidad aplicable a tribunales militares: la exclusión de civiles de la justicia militar, la restricción *ratione materiae* de su competencia y la definición de garantías de independencia e imparcialidad en el fuero militar. El estudio del CEDH y del TEDH en *op. cit.*, pp. 222 y ss.

²⁹ En la que se proscribe el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares.

³⁰ La jurisdicción militar en el marco del CEDH sintetizando los criterios en relación con el artículo 6 CEDH en Matamoros Martínez, R. (2015): «Los límites de la jurisdicción militar», AA. VV., *Estudios sobre derecho militar y defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 321-323.

³¹ Un comentario de la sentencia por un magistrado de la Sala de lo Militar, en Corrales Elizondo, A. (2001): «Aproximación al Estado actual del problema de la denominada contaminación en el proceso penal», *Revista Española de Derecho Militar* 77, pp. 135-172.

³² Para profundizar véase Pérez Sola, N. (2008): «El régimen disciplinario de la Guardia Civil y su compatibilidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos: a propósito de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Dacosta Silva v. España*», *Revista de Derecho Político* 71-72, pp. 675-699, y Ripol Carulla, S. (2013): «Da-

2 de noviembre de 2006. Las dos primeras en relación al art. 6 y la tercera al art. 5 del CEDH. A las que se puede añadir la STEDH Puig Panella³³, de 25 de abril de 2006, por su conexión mediata con la jurisdicción castrense.

Más recientemente, sendas sentencias de 2 de octubre de 2014, casos Matelly y Adefromil (TEDH, Sección 5.^a)³⁴, han abordado la cuestión de los confines de la prohibición de la libertad sindical y las restricciones del derecho de asociación en las Fuerzas Armadas en Francia. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (Sección 1.^a), en sentencia de 11 de marzo de 2015, desestimó la demanda promovida en reclamación de solicitud de depósito del acta de constitución y estatutos del Sindicato Unificado de la Guardia Civil (SUGC)³⁵, ya que los guardias civiles, según la normativa española, no pueden llevar a cabo actividades políticas o sindicales ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.

4. TEORÍA GENERAL DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH: NATURALEZA JURÍDICA³⁶, OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS

El TEDH³⁷, contrariamente a la función atribuida a los tribunales constitucionales de los Estados miembros que realizan un contraste entre dos

costa Silva c. España (STEDH de 2 de noviembre de 2006). Arresto domiciliario y derecho a la libertad», AA. VV., *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas, pp. 113-130. De manera particular sobre las reservas españolas al Convenio: Manero Salvador, A. (2007): «El alcance restrictivo de las reservas al CEDH. Comentario de la sentencia Dacosta Silva contra España del TEDH», *Revista Española de Derecho Internacional* 1, pp. 386-389.

³³ Díaz Pérez de Madrid, A. (2006): «TEDH. Sentencia de 25 de abril de 2006, Puig Panella contra España, 1483/02. A propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 25, pp. 973-987.

³⁴ Un análisis sobre ambas y su falta de efectos en el ordenamiento español en Almen-dros González, M. A.: (2015): «El asociacionismo profesional militar», AA. VV., *Estudios sobre derecho militar y defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 58-63.

³⁵ La restricción no es contraria al art. 11.2 del CEDH, porque España hizo reserva de aplicación de la norma en la medida en que fuera incompatible con los artículos 28 y 127 de la CE.

³⁶ Fernández Sánchez, P. A. (2009): «Naturaleza jurídica de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, pp. 171-197.

³⁷ Un examen de los aspectos prácticos del Tribunal con más de 30 entrevistas a jueces del CEDH y análisis cualitativos de su jurisprudencia proporciona una comprensión de cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo interpreta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en Dzehtsiarou, K. (2015): *European Consensus and the Legitimacy of the European Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press.

normas (Constitución por un lado y Ley por otro) y extraen una consecuencia jurídica, no lleva a cabo una uniformización, sino una armonización de las garantías, derechos y libertades existentes en Europa³⁸. Ello tiene serias implicaciones en el canon o parámetro de control que ejerce en su función contenciosa³⁹. Primeramente conviene dejar claro que el CEDH y sus protocolos son un mínimo y no un máximo para la delimitación de los derechos fundamentales, y que por mor de los principios de subsidiariedad y margen de apreciación⁴⁰, España y el resto de Estados miembros del Convenio poseen cierta autonomía para alcanzar el umbral derivado del mismo y para escoger los medios adecuados (aunque bajo la verificación del propio TEDH).

El artículo 46.1⁴¹ del CEDH, que lleva por rúbrica la de fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias, tiene el siguiente tenor literal: «Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes». En el apartado segundo del citado precepto se atribuye la facultad de velar por su debido cumplimiento al Comité de Ministros⁴².

El alcance de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia convencional ha sido objeto de numerosa doctrina jurisprudencial y científica. Existe una idea generalizada⁴³ de que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo son declarativas porque únicamente declaran la vulneración del Convenio sin imponer una concreta obligación a la Alta Parte Contratante⁴⁴, con la salvedad de las que en aplicación del artículo 41 CEDH imponen una

³⁸ Saiz Arnaiz, A. (1999): La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución española, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 145 y ss.

³⁹ Que supone la no contradicción entre el CEDH y la normativa nacional enjuiciada. Véase Queralt Jiménez, A. (2008): La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional, Madrid, CEPC, p. 104.

⁴⁰ Incorporados al Protocolo 15, que a día de hoy está pendiente de ratificación por algunos Estados.

⁴¹ Redacción vigente desde el 1 de junio de 2010, aunque la actual redacción se incorporó por el Protocolo 11, de 11 de mayo de 1994, con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998.

⁴² Asistido por el Secretariado del Consejo de Europa, en concreto por el servicio de ejecución de sentencias.

⁴³ Tal como expone el catedrático de Santiago de Compostela Carlos Ruiz Miguel, la cuestión de la ejecutividad de las sentencias de Estrasburgo se puede plantear desde dos perspectivas: internacional o interna. En Ruiz Miguel, C. (2016): «La STEDH sobre la doctrina Parot y el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH», AA. VV., La tutela multinivel del principio de legalidad penal, Madrid, Marcial Pons, p. 384.

⁴⁴ Cabe recordar que existen sentencias con dos o más Estados demandados. En el caso de España, una única sentencia junto con Francia.

satisfacción equitativa⁴⁵, definitivas y obligatorias y que poseen un doble efecto: cosa juzgada y cosa interpretada.

5. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH EN ESPAÑA: EN BUSCA DEL CAUCE PROCESAL OPORTUNO

La ejecución de las sentencias condenatorias en España⁴⁶ ha tenido una larga y problemática existencia⁴⁷. Tal como expone Queralt Jiménez⁴⁸, hasta octubre de 2014 (caso Del Río Prada)⁴⁹: «solo se había ejecutado en (sentido estricto) una STEDH en una ocasión: la archiconocida sentencia del TC en el caso Bultó»⁵⁰.

⁴⁵ Sobre los aspectos materiales, procesales y la ejecución de estas sentencias es de gran ayuda el trabajo de Díaz Abad, N. (2015): «La responsabilidad en el Derecho de la Unión Europea y la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., Manual de responsabilidad pública, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 1387-1465. En especial, pp. 1453 y ss.

⁴⁶ Dos trabajos recientes del actual juez español en el TEDH son: López Guerra, L. M.^a (2015): «El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias», AA. VV., Nuevas tendencias en la interpretación de los derechos fundamentales, Gimeno Sendra, José Vicente y Regueiro García, María Teresa (coords.), Cizur Menor, Civitas, pp. 21-44; y (2015): «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales, Lima, Palestra Editores.

⁴⁷ Aunque de menor intensidad que en otros países al deberse mayormente a la falta de un cauce procesal oportuno más que a una falta de acatamiento: «Sin embargo, la ejecución de las sentencias por los Estados ha demostrado ser insatisfactoria, ya sea porque las medidas adoptadas son insuficientes, o porque algunos Estados se oponen frontalmente a acatar las sentencias del Tribunal» (traducción propia). En Forst, Déborah (2013): «The Execution of Judgments the European Court of Human Rights. Limits and Ways Ahead», Journal on International Constitutional Law, p. 1.

⁴⁸ Queralt Jiménez, A. (2016): «Crónica de una ejecución anunciada: la efectividad de la STEDH Del Río Prada en España», en AA. VV., La tutela multinivel del principio de legalidad penal, Madrid, Marcial Pons, p. 359.

⁴⁹ *Vide* Sánchez Tomás, J. M. (2014): «La Doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad (STEDH Del Río Prada vs. España, de 21-10-2013)», Revista Española de Derecho Europeo 50, pp. 151-194. Cuerda Riezu, A. (2014): La Doctrina Parot, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la separación de poderes, Madrid, Iustel. Sobre el nacimiento y desarrollo de la doctrina Parot y muerte de la misma por obra de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Del Río Prada contra España, de 21 de octubre de 2013, pp. 73 y ss.

⁵⁰ Una primera aproximación a la STC 245/1991, de 16 de diciembre, tras la condena por vulneración del art. 6 CEDH en la STEDH Barberà, Messegué y Jabardo contra España, en Escobar Hernández, C. (1992): «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español del caso Bultó», Revista de Instituciones Europeas 1, pp. 139-164. Soria Jiménez, A. (1992): «La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de

Hasta la introducción de un cauce específico en la legislación procesal se exploraron diversas vías procesales para integrar a esta laguna normativa: a) el recurso de amparo; b) la nulidad de actuaciones, y c) el recurso de revisión⁵¹.

El recurso de amparo no ha tenido prácticamente virtualidad salvo en la citada STC 245/1991. No es materia que, por su propia naturaleza, sea susceptible del recurso de amparo, pues la función de este se circunscribe exclusivamente a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución (y no todos los del CEDH o sus protocolos lo son: *i. e.*, el derecho de propiedad). El Tribunal Constitucional rechazó la aplicación de la doctrina al conocer el recurso de amparo en ejecución de la STEDH Perote Pellón en la STC 313/2005, al entender que la lesión del derecho fundamental no era actual, porque el coronel recurrente había cumplido la pena privativa de libertad⁵², y al no evidenciar la causalidad entre la violación del derecho a un juez imparcial y la condena impuesta por el tribunal militar.

Sin ánimo de exhaustividad, la nulidad de actuaciones fue descartada por la STS de la Sala V de 27 de enero de 2000⁵³. También por la STS de 20

Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (asunto Barberà, Messegué y Jabardo)», *Revista Española de Derecho Constitucional* 36, pp. 313-356. Sobre la STEDH, Castro-Rial Garrone, F. (1989): «Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Barberá Messegué y Jabardo c. España», *Revista de Instituciones Europeas* 3, pp. 789-808.

⁵¹ Ragués i Vallés, R. (2010): «Recurso de revisión penal y jurisprudencia constitucional. A propósito del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26-2-2009», en AA. VV., *Derecho penal del estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid, La Ley, pp. 1041-1064, o Arangüena Fanego, C. (2009): «El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la revisión de sentencias firmes», en AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, pp. 289-325

⁵² Pero no la de pérdida del empleo ni la eventual cancelación de antecedentes penales.

⁵³ Recurso de Revisión núm. 42/1999, ponente: D. José Luis Bermúdez de la Fuente: «Ante la pretensión de la parte recurrente de revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Militar Central el 25 de mayo de 1994 y por esta Sala Quinta el 14 de noviembre del mismo año, para así dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998, que declaró haberse vulnerado con aquellas resoluciones judiciales el artículo 6.1 del Convenio, en cuanto reconoce el derecho de toda persona a que su Causa sea oída por un Tribunal imparcial, la primera pregunta y cuestión que hemos de plantearnos es si la vía procesal elegida por el recurrente, del recurso de revisión, es la adecuada para el fin pretendido de hacer efectivas las obligaciones derivadas del cumplimiento de la referida sentencia del citado Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH). Porque, según entiende la parte recurrente, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia que todo recurso de revisión conlleva, la interpretación restrictiva mantenida por la Jurisprudencia tradicional sobre los cuatro motivos de revisión que se contemplan en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe ceder ante la actitud

de noviembre de 1996⁵⁴ (Sala de lo Civil, recurso 1748/1988, ponente: D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), sentencia dictada a posteriori de la STE-DH de 9 de diciembre de 1994 en el caso Hiro Balani contra España. En su FJ primero se advierte que «se ha de decir de inmediato y tajantemente que la misma no tiene la más mínima posibilidad de éxito procesal, con arreglo a la normativa aplicable».

A *contrario*, el ATS de 13 de mayo de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)⁵⁵ examinó una petición de retroacción de actuaciones en un recurso de casación basada en que el TEDH, en su sentencia de 15 diciembre 2009, declaró que la desestimación de ese recurso de casación, por apreciarse la concurrencia de una causa de inadmisión del mismo, vulneró el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Fundamentales. La Sala recapitula la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de las sentencias estimatorias del TEDH en relación con las resoluciones judiciales firmes dictadas por los tribunales españoles, recordando que dichas sentencias tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos (en este caso sentencias) declarados contrarios al Convenio, esto es, son resoluciones sin efecto directo anulatorio ni ejecutoriedad a cargo de los tribunales españoles. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha matizado el rigor de esta doctrina, bien que de forma casuística, puntualizando que el hecho de que el Convenio europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico la fuerza ejecutoria directa de las decisiones del TEDH, ni tampoco a introducir reformas legales que permitan la revisión

abierta y expansiva que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en las sentencias 124/1984 de 18 de diciembre y 150/1997 de 29 de septiembre, esta última en relación con la sentencia 111/1993 del mismo Tribunal, así como de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo [...]. Aceptó la Sala Segunda del Tribunal Supremo esa doctrina del Tribunal Constitucional, sobre una interpretación más flexible del concepto de “hecho nuevo”, a que se refiere el núm. 4.º del artículo 954, siempre mencionado, tanto en las sentencias de 3 de febrero y 6 de mayo de 1998; pero hizo una mayor precisión en la sentencia de 13 de febrero de 1999, al decir, en el último párrafo de los Fundamentos de Derecho, que “la tesis que se ha mantenido sobre el valor de la jurisprudencia como causa de revisión de las sentencias debe entenderse en un sentido limitado, ya que su efecto revisor solo entraría en juego en aquellos supuestos en que el cambio jurisprudencial dé lugar a la despenalización total o destipificación de algunos supuestos o conductas determinadas”. Por lo tanto, el recurso de revisión penal ordinario, salvo el supuesto excepcional admitido por las sentencias y Autos de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo que hemos mencionado, no es medio adecuado para otros fines que no sean la modificación fáctica prevista en los cuatro apartados del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», FJ 1.º.

⁵⁴ Un comentario sobre la misma, en Izquierdo Sans, C. (1997): «El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (comentario a la STS, 1.ª, del 20 de noviembre de 1996)», *Derecho Privado y Constitución* 11, pp. 355-377.

⁵⁵ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, incidente de nulidad de actuaciones 4386/1998, ponente: D. Mariano de Oro-Pulido López.

judicial de las sentencias firmes a consecuencia de la declaración por el Tribunal de la violación de un derecho de los reconocidos por el Convenio, no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio. Así las cosas, entiende el Tribunal Supremo que: «conjugando, pues, la regla general y el matiz o salvedad a la misma, cabe concluir que una vez declarada por sentencia del propio TEDH una violación de un derecho reconocido por el CEDH que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, la posibilidad de dar a la sentencia estimatoria del TEDH una operatividad práctica en forma de efecto anulatorio requiere como presupuesto necesario que la vulneración del derecho fundamental declarada por la sentencia del TEDH siga siendo “actual” y consiguientemente precise de la adopción de medidas para poder corregir y reparar satisfactoriamente la violación de ese derecho fundamental (FJ 3.º, *in fine*, de la citada STC 197/2006), no siendo ocioso recordar que la concesión por el TEDH de una compensación económica o reparación equitativa permite por lo general entender desaparecida la actualidad de la infracción. Ahora bien, aun constatada la existencia de una infracción actual en los términos expuestos, se hace preciso determinar si existe en el Ordenamiento interno español un cauce procesal adecuado para dar lugar a ese efecto anulatorio, pues aun asumiendo la necesidad de que las sentencias del TEDH tengan funcionalidad práctica y no se limiten a meras declaraciones carentes de trascendencia para los beneficiados por ellas, de poco sirve esta toma de posición si no se dispone de mecanismos procesales que permitan dar a las resoluciones del TEDH la operatividad que se les quiere atribuir».

Se valoró por la Sala 3.ª la reforma del incidente de nulidad de actuaciones operada por la Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo, y aprecia que la nueva caracterización legal del incidente: «dada la amplitud de la referencia que contiene a la vulneración de derechos fundamentales, abre la puerta a la posibilidad de incluir en su seno, como causa de nulidad invocable a través del mismo, las infracciones de tales derechos que se constatan y declaran por obra de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». Concluyó el Tribunal Supremo en este auto que, «a la espera de que el Legislador aborde esta cuestión de una vez por todas mediante una reforma de las leyes procesales que regule de forma clara y expresa un cauce procesal a través del cual reclamar el posible efecto anulatorio de las sentencias estimatorias del TEDH, ha de entenderse que en nuestro Ordenamiento Jurídico interno la nulidad de actuaciones del tan citado artículo 241 LOPJ es el único procedimiento adecuado para dar lugar un pronun-

ciamiento de esta índole, pues realmente no hay en las leyes procesales ningún otro cauce útil para llegar a la misma conclusión», FJ 3.º.

El TC y el TS eran renuentes inicialmente a considerar que una determinada sentencia condenatoria del TEDH pudiera constituir un «hecho nuevo»⁵⁶ a los efectos del recurso extraordinario de revisión. Pero gradualmente fueron aceptando dicha posibilidad por el principio *pro actione*. La STC 240/2005 adopta este criterio pero desestima el amparo.

A continuación un breve *excursus* sobre diferentes actuaciones previas a la aprobación de un mecanismo procesal oportuno para la ejecución de las SSTEDH.

5.1. INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2008

Con fecha 24 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Consejo de Estado el escrito por el que el Gobierno encomendó al Alto órgano consultivo⁵⁷ la elaboración de un estudio⁵⁸ sobre las cuestiones que para la Administración General del Estado plantea la inserción del Derecho europeo en el ordenamiento jurídico español. El tema central de la consulta hacía referencia a la pertenencia de España a la Unión Europea y a la inserción en el Derecho español del Derecho de la UE. Sin embargo, el Gobierno también introdujo en su consulta una referencia al Consejo de Europa⁵⁹. Esta cuestión es objeto de consideración en la parte segunda del Informe del Consejo de Estado, ocupando solo el capítulo VI, frente a los cinco capítulos en que se divide la parte primera, «que es sin duda la cen-

⁵⁶ Sobre este particular, Pulido Quecedo, M. (2005): «¿Puede considerarse “hecho nuevo” una STEDH a los efectos de recurso de revisión penal?», Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional 16, pp. 9-12.

⁵⁷ Se puede consultar en: <http://www.consejo-estado.es/pdf/Europa.pdf> (última consulta, 30-3-2016).

⁵⁸ Un trabajo sobre los aspectos más relevantes del Informe en Ripol Carulla, S. (2008): «La recepción de los actos normativos del Consejo de Europa y de las sentencias del TEDH en el derecho español: a propósito del informe del Consejo de Estado sobre la inserción del derecho europeo en el derecho español», Revista Española de Derecho Europeo 28, pp. 475-498.

⁵⁹ Lo hizo en los siguientes términos: «Aunque los cambios inducidos por nuestra incorporación al proceso de integración europea son sin duda los más importantes, no son los únicos. También nuestra pertenencia al Consejo de Europa significa una muy relevante incidencia sobre nuestro sistema jurídico, especialmente en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, cuya interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 vincula a los jueces españoles a tenor de lo que dispone el artículo 10.2 de la Constitución. [...] Finalmente, el estudio debería también incorporar la consideración de la posición de España como miembro del Consejo de Europa, tanto respecto de las normas adoptadas en su seno como, muy especialmente, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las formas de garantizar la eficacia de sus resoluciones».

tral» (pág. 10). El capítulo VI, titulado «Algunas reflexiones sobre el papel del Consejo de Europa en la construcción europea», se estructura en seis apartados, sobre una triple cuestión: a) la posición de España como miembro del Consejo de Europa respecto de las normas aprobadas en su seno (apartados 1 a 3); b) la posición de España como miembro del Consejo de Europa respecto de la jurisprudencia del TEDH y las formas de garantizar la eficacia de su jurisprudencia (apartados 4 y 5), y c) la «incidencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el Derecho de la Unión Europea (CEDH): el control de las instituciones comunitarias por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». La tercera cuestión no fue expresamente formulada por el Gobierno; el Alto órgano consultivo la introdujo en el entendido de que las cuestiones planteadas, «sin perjuicio de la problemática que por sí mismas comportan, deben analizarse sin perder de vista las mutuas interacciones que puedan existir en su relación con el ordenamiento y las instituciones comunitarias que constituyen el objeto primero y principal de la consulta» (pág. 267). La parte segunda del Informe se ha realizado, siguiendo las indicaciones del Gobierno, «desde una perspectiva práctica» (pág. 8). Es por ello que el Informe se centra fundamentalmente «en el análisis de la estructura y los procedimientos de actuación de la Administración General del Estado». Con todo, en la parte relativa al Consejo de Europa cobra mayor importancia el análisis de la actuación de los órganos judiciales (pág. 9). Por idéntico motivo, el Informe incluye un capítulo final (Conclusiones) que «ofrece, de manera sintética, la respuesta a las cuestiones planteadas por el Gobierno y recoge las sugerencias que el Consejo formula como remedio posible para las debilidades organizativas o procedimentales detectadas en el análisis» (pág. 10). Los últimos párrafos de este capítulo final se refieren a las cuestiones planteadas en relación con el Consejo de Europa e incluyen dos propuestas: la introducción en el derecho español de un mecanismo para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo (pág. 366) y la inclusión en el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de un trámite específico que valore la compatibilidad de su contenido con la jurisprudencia del TEDH o bien la encomienda de este análisis a alguno de los órganos que informan en dicho procedimiento (pág. 367). Para el Consejo de Estado, el recurso de revisión no resulta un mecanismo adecuado porque las STEDH no son hechos nuevos⁶⁰, porque los motivos legales que lo justifican son de interpretación estricta y entre ellos no se contemplan las sentencias del TEDH, que no pueden considerarse a tal efecto como un «hecho nuevo» (pág. 308).

⁶⁰ A pesar de que sí lo son para el TC. Véase la STC 240/2005, de 10 de octubre, en un recurso de revisión penal denegado tras sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es hecho nuevo (STC 159/1997) pero irrelevante.

5.2. ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

Tras la sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2013, caso Del Río Prada contra España, y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al Código Penal derogado de 1973, se acuerda en su apartado 3 lo siguiente: «El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH».

5.3. ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE OCTUBRE DE 2014

En este Acuerdo que versa sobre la viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en que se haya declarado una vulneración de derechos fundamentales que afecten a la inocencia de la persona concernida, se acuerda que: «En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido»⁶¹.

5.4. ATS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SSTTS DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO (12 DE MARZO, 26 DE MARZO Y 19 DE MAYO DE 2015)

Con anterioridad a la reforma de la LOPJ y de la legislación procesal para incorporar al recurso de revisión una previsión para que sea el mecanismo procesal oportuno, el ATS de 24 de noviembre de 2014 y tres sentencias⁶² han abordado un juicio de revisión promovido para la efectividad

⁶¹ Saiz Arnaiz critica la descuidada redacción al no existir coherencia entre el párrafo primero y la parte dispositiva; y que la Sala Segunda se comporte como órgano legislativo y no judicial ya que el acuerdo por sus efectos supone una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Activismo que también llevó a cabo el Tribunal Constitucional italiano en su sentencia de 4 de abril de 2011. En Saiz Arnaiz, A. (2015): «El recurso de revisión penal y la ejecución de las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una visión desde dentro. En homenaje al juez Josep Casadevall, Valencia, Tirant lo Blanch*, p. 204.

⁶² En esta monografía a cargo del presidente de la Sala de lo Penal del TS y de un catedrático de Derecho Procesal y abogado se analizan las mismas: Marchena Gómez, M. y

de distintos procedimientos del TEDH y solo una de ellas ha implicado la rescisión íntegra de la sentencia firme ya dictada y consiguiente absolución del recurrente. En la STS 145/2015, de 12 de marzo (STEDH Almenara Álvarez contra España), se da un alcance más restringido por el TS a la sentencia de Estrasburgo tras interpretar su parágrafo 49. En la STS 177/2015, de 26 de marzo, instado en ejecución de la STEDH Llop García contra España, se recobra la eficacia de la sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial. En la tercera, STS 330/2015, de 19 de mayo (STEDH Serrano Contreras contra España)⁶³, se anula la condena por falsedad en documento oficial manteniendo las condenas por falsedad en documento mercantil y estafa. Esta última sentencia, aunque no supone la absolución de todos los cargos, sí resulta de interés para fijar las consecuencias de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en revisión y los efectos en relación con la sentencia condenatoria del TEDH (FJ 3.º): «Como ya se decía en el Auto de 24 de noviembre de 2014, en estas mismas actuaciones, esta Sala ha entendido que en los casos en los que el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo dicte sentencia en la que aprecie que a un condenado por los Tribunales españoles se le ha vulnerado con la condena un derecho reconocido en el Convenio, e igualmente en la Constitución como un derecho fundamental, es posible acudir al llamado recurso de revisión de los artículos 954 y siguientes de la LECrim con la finalidad de hacer efectiva la mencionada resolución en la medida procedente, evitando una lesión actual de los derechos del ciudadano.

No se ha de interpretar esta posibilidad en el sentido de que en todo caso, si el TEDH ha apreciado la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH, haya de estimarse directamente la demanda y deba acordarse mecánica e ineludiblemente la nulidad de la sentencia cuya revisión se pretende. Pues la sentencia estimatoria del TEDH no acuerda la nulidad o la revocación de la sentencia interna, sino que se limita a declarar la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, aunque pueda contener, como ocurre cada vez con más frecuencia, una modalidad concreta de reparación o una satisfacción equitativa, como prevé el artículo 41 del Convenio. [...]

González-Cuéllar Serrano, N. (2015): La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Madrid, Castillo de Luna, pp. 577-581.

⁶³ Saiz Arnaiz denuncia la manipulación interesada de la STEDH por la STS de 19 de mayo y señala que la voluntad de la Sala por definir un criterio propio no puede llegar al extremo de leer en las sentencias del TEDH lo que este no ha escrito o de negar la evidencia de lo expresamente declarado. En Saiz Arnaiz, A. (2015): «El recurso de revisión penal y la ejecución de las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una visión desde dentro. En homenaje al juez Josep Casadevall, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 210-211.

Pues es claro que la declaración de la existencia de vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, bien en el desarrollo del proceso, bien en la obtención o práctica de una determinada prueba de cargo, no siempre determinará la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra quien acudió al Tribunal de Estrasburgo, pues puede que no haya sido afectado todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente. Será preciso, pues, en cada caso determinar el alcance de la declaración efectuada por ese Tribunal, en atención al contenido de su sentencia y de la sentencia que se pretende revisar. Y actualmente, al procederse a tal determinación a través de la revisión, la competencia corresponde a este Tribunal Supremo».

6. MODIFICACIÓN DE LEGISLACIÓN MILITAR O DE LA GUARDIA CIVIL COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DEL TEDH

En varias ocasiones el legislador sectorial ha obrado a instancia de la jurisprudencia europea. Así, tras dos sentencias de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar⁶⁴) y 25 de julio de 2002 (caso Perote Pellón), modificó la Ley orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar, para solventar el problema imposible de evitar, a la vista de la estructura orgánica y composición de los tribunales militares antes de la reforma, de que entre los miembros del tribunal que integrasen la sala sentenciadora alguno de ellos hubiese intervenido en las actuaciones procesales previas⁶⁵, intervención que aunque no presuponia la contaminación, dejaba abierta la posibilidad de violación del art. 6 del CEDH⁶⁶ en su vertiente de derecho a un juez imparcial.

⁶⁴ Algunos comentarios a esta sentencia son los de: Jiménez Villarejo, J. (1999): «Análisis de la sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998 dictada en el caso Castillo Algar», *Revista del Poder Judicial* 55, pp. 489-506; Arias Domínguez, A. (2000): «Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Castillo Algar”, de 28 de octubre de 1998», *Revista Española de Derecho Militar* 76, pp. 153-160, y Peiteado Mariscal, P. (2013): «Castillo Algar c. España (STEDH de 28 de octubre de 1998): el derecho a un juez imparcial», AA. VV., *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas, pp. 187-222.

⁶⁵ Sobre esta cuestión: Troncoso De Castro, A. (2010): «La designación de los miembros de los órganos judiciales en el ámbito de la jurisdicción militar», AA. VV., *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Madrid, Dykinson, vol. 2, pp. 1196-1206.

⁶⁶ Fernández Segado, F. (2004): «El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo: balance de un cuarto de siglo», *Revista Española de Derecho Constitucional* 70, p. 222.

En el asunto Castillo Algar, de la sala que pronunció la sentencia condenatoria formaron parte dos miembros que habían resuelto con anterioridad un recurso de apelación interpuesto contra un segundo auto de procesamiento dictado por el juez togado militar. Ni la Sala Quinta del Tribunal Supremo (ante el que el condenado interpuso recurso de casación sobre la base de que la sala que le había juzgado y condenado no constituía un tribunal imparcial⁶⁷) ni el Tribunal Constitucional (ante el que se interpuso recurso de amparo, inadmitido mediante Auto 70/1995, de 20 de febrero, por carencia de contenido constitucional) constataron la vulneración de ningún derecho por la sentencia condenatoria del Tribunal Militar Central.

En la segunda sentencia (Perote Pellón), de fundamentos fácticos análogos con la anterior, integraron la sala sentenciadora del Tribunal Militar Central dos miembros que anteriormente habían confirmado el auto de procesamiento del encausado y la prórroga de su prisión provisional, formulando unos razonamientos y consideraciones que el TEDH consideraría determinantes de la pérdida de imparcialidad objetiva exigida por el art. 6.1 del Convenio de Roma, bien que no lo hubieran considerado de igual forma ni el Tribunal Supremo, que desestimó la casación, ni el Tribunal Constitucional⁶⁸, que inadmitió el recurso de amparo.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, expresa que la modificación trae causa del art. 6 CEDH interpretado por la jurisprudencia del TEDH: «Ahora bien, algunas modificaciones parecen hoy necesarias para adecuar plenamente el funcionamiento de la jurisdicción militar a ciertas exigencias doctrinales que, sobre todo por vía de interpretación jurisprudencial, se han ido imponiendo en relación con principios esenciales de la función jurisdiccional. Así ocurre, de manera especial, con el tema del derecho a un juez imparcial, cuyo desarrollo

⁶⁷ El TS no estimó el recurso de casación por dos motivos: por no haber recusado el recurrente a los magistrados contaminados y por entender que no existía falta de imparcialidad. El TC suscribió todos los argumentos del TS en su inadmisión.

⁶⁸ Para la profesora Aida Torres la formulación de la doctrina de la lesión actual por parte del TC es equívoca: la amplitud del término «violación actual» en Bultó ha sido cercenada con posterioridad, de manera que su extensión es mucho más limitada de lo que tal expresión induce a pensar. Ni en Ruiz Mateos (Providencias TC de 31 de enero de 1994, recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93), Castillo Algar (STC 96/2001), Perote Pellón (STC 313/2005) y Fuentes Bobo (STC 197/2006, de 3 de julio), el TC consideró que se produjera una violación actual del derecho que el TEDH había declarado vulnerado. Los criterios que el TC utiliza para determinar si existe lesión actual plantean dudas. Cfr. Torres Pérez, A. (2007): «Fuentes Bobo y la infraejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España», *Revista Española de Derecho Europeo* 21, pp. 145-169.

ha dado lugar a una conocida y ya consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hecha suya por nuestros tribunales, referida, en lo que aquí y ahora interesa de manera singular, a la denominada imparcialidad objetiva, en aplicación del artículo 6.1 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. [...] Dejando aparte ciertos matices o debates que no son del caso, la imparcialidad objetiva de un tribunal puede verse comprometida —según dicha doctrina— cuando alguno de los miembros que lo forman ha intervenido con anterioridad adoptando algún tipo de decisión en el seno del mismo procedimiento que le haya obligado a entrar en contacto con el material probatorio obrante en aquel o emitido alguna valoración o juicio sobre los hechos investigados, susceptible de producir algún prejuicio sobre la culpabilidad del acusado. Así se apreció por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisamente en procedimientos seguidos ante la Jurisdicción Militar, en sentencias de fechas 28 de octubre de 1998 y 25 de julio de 2002».

La STEDH *Dacosta Silva*, de 2 de noviembre de 2006, fue la causa de la reforma de la Ley Orgánica sobre el Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. La pena de arresto de los artículos 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil quedó derogada por la LO 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil⁶⁹. Tal como explica Ripol⁷⁰, la tramitación de esta ley se inició apenas dos meses después de la aprobación de la STEDH. El 15 de enero de 2007, el Consejo de Ministros recibió un informe del ministro del Interior sobre el anteproyecto de Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que devino finalmente la Ley Orgánica 12/2007. Como señala el preámbulo de la ley: «una de las novedades más importantes introducidas se enmarcan en el objetivo que impregna toda la Ley de encontrar un equilibrio correcto entre los instrumentos que el Cuerpo de la Guardia Civil precisa para el mantenimiento de un modelo disciplinario eficiente y actual, con la supresión de determinadas figuras jurídicas cuya aplicación, en circunstancias ordinarias, resultan desfasadas, difícilmente justificables y excesivamente gravosas para los miembros de la Guardia Civil». Y, a continuación, añade: «Ese es el motivo, en primer lugar, de la supresión de la figura del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias, quedando limitada la eventual aplicación de esta figura sancionadora, típica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, para los supuestos en que se lleven a cabo misiones de naturaleza militar o cuando el personal del Cuerpo se integre en Unidades Militares

⁶⁹ BOE 254, de 23 de octubre de 2007.

⁷⁰ Ripol Carulla, S. (2013): «*Dacosta Silva* c. España (STEDH de 2 de noviembre de 2006). Arresto domiciliario y derecho a la libertad», AA. VV., *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas, pp. 126-128.

—generalmente desplazadas en el extranjero—, situaciones en las que es preciso dar un tratamiento unitario a las consecuencias de los ilícitos disciplinarios».

Un tercer ejemplo. La disposición final octava de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas⁷¹, adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, dispuso: «El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar». Dicho mandato ha cristalizado en la vigente Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas⁷².

7. LOS «PROCESOS» DE REVISIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LAS SSTEDH

7.1. EL «PROCESO» DE REVISIÓN PENAL

El legislador procesal militar⁷³ finalmente ha optado por el recurso de revisión como instrumento procesal adecuado en sede penal⁷⁴ y

⁷¹ Un estudio consistente en dilucidar la medida en que determinados valores y principios necesarios para el cumplimiento por las Fuerzas Armadas de las misiones asignadas por el artículo 8 de la Constitución Española sirven para la delimitación del objeto, contenido y límites de los derechos fundamentales de los militares (debiendo todos ellos ser leídos a la luz de la CEDH). En el mismo se descarta que de la CE sea posible deducir una cláusula general limitativa de los derechos fundamentales de los sometidos a disciplina militar o que la categoría de las relaciones especiales de sujeción halle expreso reflejo constitucional. Véase Fernández García, I. (2014): «La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica de Derechos y Deberes», *Revista Española de Derecho Constitucional* 102, pp. 127-166.

⁷² Tal como se pone de manifiesto en su preámbulo: «Así pues, la obligación de elaborar una ley de reforma y adaptación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas reside en el mandato de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, que establece como criterios a tener en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar».

⁷³ Un estudio a cargo del ex fiscal togado de la Sala V del Tribunal Supremo es el de Bello Gil, J. (2015): «La actual configuración de la jurisdicción militar. Ámbito competencial reformas legislativas en curso», AA. VV., Fernando Herrero-Tejedor Algar. *Liber Amicorum*, Madrid, Colex, pp. 603-627.

⁷⁴ AA. VV. (2014): *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*, Tribunal Militar Central, Madrid, Ministerio de Defensa, pp. 400-403. Este apartado ha sido redactado por D. José Antonio González Velasco (comandante auditor).

contencioso-disciplinaria para canalizar la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas contra España por el TEDH. El recurso de revisión en el procedimiento penal militar⁷⁵ se encuentra regulado con carácter general en el capítulo II del título IV del libro II de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM en adelante) (arts. 328 a 336), y constituye el único medio de impugnación posible contra sentencias que han alcanzado firmeza. La propia LOPM se refiere a la revisión en su artículo 336 no como un recurso, sino como un proceso⁷⁶.

El artículo 328.2 LOPM ha incorporado un nuevo motivo a los tradicionalmente existentes: «Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En estos casos, los procesos de revisión se sustanciarán conforme a las normas sobre esta materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no será de aplicación lo previsto en los artículos 329 a 333, 335 y 336. Se aplicarán las reglas sobre legitimación previstas en dicha Ley para ese tipo de procesos.

Igualmente, las sentencias que se dicten en dichos procesos tendrán los efectos prevenidos para este caso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Pero en relación con las sentencias del TEDH, y desmarcándose del régimen general, la LOPM reenvía *quasi in toto* la regulación a lo prescrito en la LECrim, dejando únicamente a salvo la previsión en el supuesto del recurso por sentencias iguales dictadas por la justicia militar y ordinaria, ya que si las sentencias que motivaron el recurso han sido dictadas por un juez o tribunal de la jurisdicción ordinaria y otro de la jurisdicción militar

⁷⁵ Balbontín Pérez, L. A. (2015): «La frontera en el ámbito penal entre la jurisdicción militar y la ordinaria», AA. VV., Estudios sobre derecho militar y defensa, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 341-364.

⁷⁶ Art. 336 LPM: «El proceso de revisión se sustanciará, con citación de los penados y solicitantes, conforme a las normas sobre esta materia contenidas en las leyes comunes, a salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 328.2». Para la mejor doctrina procesal penal es un lugar común que en España la revisión no es un recurso, sino un proceso, al menos en sentido formal, pues no es un verdadero proceso entre partes, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos.

o bien en única instancia por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se promoverá y sustanciará por la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 334 LOPM).

Aquellos demandantes que acudan usando el proceso de revisión tienen la carga procesal de justificar debidamente dos requisitos: a) en primer lugar, que la violación del derecho fundamental «entrañe efectos que persistan». Si el Reino de España es condenado por haberse cometido una tortura o trato inhumano (art. 3 CEDH) o por haberse violado el derecho a la libertad (art. 5 CEDH) y el preso ya estuviera libre, carecerá de viabilidad, sin perjuicio de que el recurrente ejercite una reclamación por error judicial o funcionamiento anormal de la justicia; y b) en segundo lugar que los efectos «no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión», pues el recurrente podría acudir a dichos procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, efectuar una solicitud de indulto o acudir a la vía de los «acuerdos amistosos» del art. 39 CEDH, por lo que no será procedente la revisión.

En todo caso, y si existiera un problema de interpretación del fallo o contenido de la sentencia del TEDH, podría utilizarse la vía del recurso de revisión, no en vía interna, sino ante el Comité de ministros a instancia de la Abogacía del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3⁷⁷ CEDH y de los arts. 78 (*Request for interpretation of a judgment*), 79 (*Request for interpretation of a judgment*) u 80 (*Request for revision of a judgment*) del Reglamento del TEDH de 1 de enero de 2016⁷⁸. Pendiente dicha solicitud debería suspenderse el procedimiento de revisión hasta la aclaración de la misma.

De gran importancia resulta la limitación de legitimación activa, según el art. 954.3 de la LECrim (aplicable al recurso de revisión militar), a quien hubiera sido demandante ante el TEDH. Dicha limitación puede resultar un semillero de pleitos, y para el profesor Gimeno Sendra se vulnera: «la regla procesal civil, conforme a la cual “los litisconsortes activos o diligentes en el proceso benefician a los inactivos” (vide nuestro Derecho Procesal Civil, Lección 7.II.2.B), con la agravante de que en el proceso penal puede conculcarse el derecho fundamental a la libertad de quienes no acudieron

⁷⁷ «Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá remitir el asunto al Tribunal con objeto de que este se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité».

⁷⁸ Que incorpora las modificaciones aprobadas por el Pleno del TEDH en sesiones de 1 de junio y 5 de octubre de 2015.

al TEDH (piénsese, por ejemplo, en la subjetiva extensión de los efectos de la doctrina Parot) y, en cualquier caso, del valor justicia. Por ello, si el TS rechazara, a los litisconsortes inactivos, su recurso de revisión, bien podrían recurrir el auto inadmisorio en amparo ante el TC por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad y, en su caso, al de libertad»⁷⁹.

7.2. EL «PROCESO» DE REVISIÓN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO

El proceso o recurso extraordinario de revisión en el ámbito contencioso-disciplinario⁸⁰ se ha incorporado al nuevo artículo 504.2 LOPM con idéntico tenor que el del art. 328.2 LOPM⁸¹. En lo referente a legitimación, términos y procedimientos respecto a este recurso, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Exceptuándose los casos previstos en los apartados a), b) y g) de este artículo, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la firmeza de la sentencia. El recurso se interpondrá ante la Sala del artículo 61 de la LOPJ (art. 504.2 LOPM).

Los comentarios efectuados en relación con la revisión penal son trasladables a la revisión contencioso-disciplinaria.

8. CONCLUSIONES

La aprobación legislativa de un cauce procesal adecuado para ejecutar en España las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos ha sido tardía. Sin embargo, el efecto

⁷⁹ Gimeno Sendra, J. V. y Díaz Martínez, M. (2015): «Los medios de rescisión de sentencias firmes», *Derecho procesal penal*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, p. 947.

⁸⁰ AA. VV. (2014): *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*, Tribunal Militar Central, Madrid, Ministerio de Defensa, pp. 427-428. Este apartado ha sido redactado por D. Antonio López Urgoiti (teniente coronel auditor).

⁸¹ «Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión».

interpretativo ha calado en la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Una mirada a su corpus jurisprudencial pone de manifiesto que son ininidad las sentencias que de uno u otro modo incorporan el *acquis conventionnel*. Sin embargo, no es difícil adivinar que la ardua tarea que la Sala V habrá de acometer para decidir los procesos de revisión que se le planteen, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad, la persistencia de los efectos y su no cesación de ningún otro modo, la legitimación y por el margen del que dispondrá (las SSTs de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de marzo, 26 de marzo y 19 de mayo de 2015 son reveladoras). Además, no cabe descartar eventuales recursos de amparo por aquellos que vean inadmitidos o desestimados sus recursos de revisión.

9. BIBLIOGRAFÍA

AA. VV.: *European Military Law Systems*, NOLTE, Georg (edit.), Berlín, De Gruyter Recht, 2003.

AA. VV.: *La mise en oeuvre des arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme: une responsabilité judiciaire partagée? Dialogue entre juges*, Estrasburgo, TEDH, 2014.

AA. VV.: *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*, Tribunal Militar Central, Madrid, Ministerio de Defensa, 2014.

AA. VV.: «Las sentencias de 2014 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a España», *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 18, n.º 1, 2015, pp. 361-376.

AA. VV.: *Comentario al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.), 3.ª ed., Cizur Menor, Civitas, 2015.

ARANGÜENA FANEGO, C.: «El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la revisión de sentencias firmes», AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 289-325.

ALMENDROS GONZÁLEZ, M. A.: «El asociacionismo profesional militar», AA. VV., *Estudios sobre derecho militar y defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 58-63.

ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “Castillo Algar”, de 28 de octubre de 1998», *Revista Española de Derecho Militar* 76, 2000, pp. 153-160.

ASENCIO MELLADO, J. M.ª: *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

BALBONTÍN PÉREZ, L. A.: «La frontera en el ámbito penal entre la jurisdicción militar y la ordinaria», AA. VV., *Estudios sobre derecho militar y defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 341-364.

BELLO GIL, J.: «La actual configuración de la jurisdicción militar. Ámbito competencial. Reformas legislativas en curso», AA. VV., *Fernando Herrero-Tejedor Algar. Liber Amicorum*, Madrid, Colex, 2015, pp. 603-627.

BERTAZZO, S.: «El derecho administrativo sancionador a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Administrativo* 39, 2015.

BUJOSA BADELL, L. M.: *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Madrid, Tecnos, 1997.

CANO PALOMARES, G.: «La existencia de un perjuicio importante como nueva condición de admisibilidad tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH», *Revista Española de Derecho Europeo* 42, 2012, pp. 49-73.

CANOSA USERA, R.: «La interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 79-112.

CASADEVALL, J.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

CASTRO-RIAL GARRONE, F.: «Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto “Barberá Messegué y Jabardo c. España”», *Revista de Instituciones Europeas* 3, 1989, pp. 789-808.

CHICHARRO LÁZARO, A.: «El protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Revisión del sistema y credencial para la adhesión de la Unión Europea», AA. VV., *Liber Amicorum profesor José Manuel Peláez Marón: Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2012, pp. 141-166.

CHINCHILLA MARÍN, C.: «La audiencia pública en el procedimiento administrativo sancionador y la prohibición de iniciar actuaciones penales por unos hechos que ya han sido sancionados por la Administración: dos exigencias derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos según la STEDH de 4 de marzo de 2014», en AA. VV., *Régimen Jurídico Básico de las Administraciones Públicas: Libro Homenaje al profesor Luis Cosculluela*, Madrid, Iustel, 2015, pp. 791-815.

CONTRERAS V., P.: «Independencia e Imparcialidad en Sistemas de Justicia Militar: Estándares Internacionales Comparados», *Estudios Constitucionales* 2, 2011, pp. 191-248.

CORRALES ELIZONDO, A.: «Aproximación al estado actual del problema de la denominada contaminación en el proceso penal», *Revista Española de Derecho Militar* 77, 2001, pp. 135-172.

CUERDA RIEZU, A.: *La Doctrina Parot, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la separación de poderes*, Madrid, Iustel, 2014.

DÍAZ ABAD, N.: «La responsabilidad en el Derecho de la Unión Europea y la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *Manual de responsabilidad pública*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 1387-1465.

DÍAZ FRAILE, F.: *Derecho penal y derecho administrativo sancionador: garantías y límites en la jurisprudencia del TEDH*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A.: «TEDH. Sentencia de 25 de abril de 2006, Puig Panella c. España, 1483/02. A propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 25, 2006, pp. 973-987.

—: «TEDH. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, Dacosta Silva c. España, 69966/01. Arresto domiciliario-Inaplicabilidad de la reserva española al régimen disciplinario de la Guardia Civil», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 30, 2008, pp. 527-544.

DZEHTSIAROU, K.: *European Consensus and the Legitimacy of the European Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español del caso Bultó», *Revista de Instituciones Europeas* 1, 1992, pp. 139-164.

FERNÁNDEZ GARCÍA, I.: «La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica de Derechos y Deberes», *Revista Española de Derecho Constitucional* 102, 2014, pp. 127-166.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A.: «Naturaleza jurídica de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 171-197.

FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo: balance de un cuarto de siglo», *Revista Española de Derecho Constitucional* 70, 2004, pp. 189-232.

Forst, Déborah: «The Execution of Judgments the European Court of Human Rights. Limits and Ways Ahead», *Journal on International Constitutional Law*, 2013, pp. 1-51.

GARCÍA ROCA, J.: *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Cizur Menor, Civitas, 2010.

GIMENO SENDRA, J. V. y DÍAZ MARTÍNEZ, M.: «Los medios de rescisión de sentencias firmes», *Derecho procesal penal*, 2.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2015, pp. 939-953.

GLAS, L. R.: *The Theory, Potential and Practice of Procedural Dialogue in the European Convention on Human Rights System*, Oxford, Intersentia, 2016.

GONZÁLEZ ALONSO, A. y RUIZ-RISUEÑO MONTOYA, F. M.: «El nuevo recurso de amparo constitucional a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. (A propósito de la reciente sentencia del TEDH Arribas Antón c. España)», *Revista Española de Derecho Europeo* 54, 2015, pp. 155-183.

GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: «Referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Violación del artículo 6.1 del Convenio en supuestos relacionados con el Derecho Español», AA. VV., *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial. Liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 2, Cizur Menor, Civitas, 2012, pp. 2931-2942.

HESS, B.: «La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho Procesal Europeo», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, XIV-XV, 2015, pp. 35-53.

IRURZUN MONTORO, F.: «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación a la práctica española», AA. VV., *El Tribunal de Estrasburgo en el espacio judicial europeo*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 131-162.

IZQUIERDO SANS, C.: «El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (comentario a la STS, 1.^a, del 20 de noviembre de 1996)», *Derecho Privado y Constitución* 11, 1997, pp. 355-377.

JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L.: *Reforma procesal penal de 2015*, Madrid, Dykinson, 2015.

JIMENA QUESADA, L.: «El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para “conocer” Europa y el tiempo para hacer “justicia

conforme a los parámetros europeos”», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 50-51, 2005, pp. 177-191.

—: *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Madrid, Colex, 2006.

JIMÉNEZ VILLAREJO, J.: «Análisis de la Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998 dictada en el caso Castillo Algar», *Revista del Poder Judicial* 55, 1999, pp. 489-506.

LIÑÁN NOGUERAS, D. J.: «Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho español», *Revista Española de Derecho Internacional* 2, 1985, pp. 355-376.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: «El valor vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su relación con la jurisdicción militar», *Revista Española de Derecho Militar* 102, 2014, pp. 73-87.

—: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, vol. 2, 6.^a ed., Cizur Menor, Civitas, 2014.

LÓPEZ GUERRA, L. M.^a: «El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias», *Teoría y realidad constitucional* 32, 2013, pp. 139-158.

—: «Los Protocolos de reforma n.^{os} 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Europeo* 49, 2014, pp. 11-29.

—: «El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias», AA. VV., *Nuevas tendencias en la interpretación de los derechos fundamentales*, GIMENO SENDRA, J. V. y REGUEIRO GARCÍA, M. T. (coords.), Cizur Menor, Civitas, 2015, pp. 21-44.

—: «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos. Una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Lima, Palestra Editores, 2015.

LORENZO PONCE DE LEÓN, R.: «Impacto de la jurisprudencia del TEDH en la justicia militar británica y su interrelación con la de otros países del mundo anglosajón», *Revista Española de Derecho Militar* 91, 2008, pp. 85-140.

MANERO SALVADOR, A.: «El alcance restrictivo de las reservas al CEDH. Comentario de la sentencia Dacosta Silva c. España del TEDH», *Revista Española de Derecho Internacional* 1, 2007, pp. 386-389.

MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.: *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Madrid, Castillo de Luna, 2015.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: «Una visión de la tutela judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Administrativo* 154, 2012, pp. 171-208.

—: «El cómputo de las penas según la doctrina de Estrasburgo», *Revista Española de Derecho Administrativo* 168, 2015, pp. 169-192.

MATAMOROS MARTÍNEZ, R.: «Los límites de la jurisdicción militar», AA. VV., *Estudios sobre derecho militar y defensa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 321-340.

MORENO TRAPIELLA, P.: «La aplicación del artículo 6 CEDH en el procedimiento administrativo sancionador», *Revista Española de Derecho Administrativo* 157, 2013, pp. 49-84.

MUÑOZ MACHADO, S.: «Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 50, 2015, pp. 195-230.

NIETO MARTÍN, A.: «Los derechos humanos en el derecho penal militar y en la guerra (la jurisprudencia del TEDH y los conflictos armados)», AA. VV., *Estudios de derecho penal: en memoria del prof. Juan José Bustos Ramírez*, México, Ubijus, 2011, pp. 921-942.

NIÑO ESTÉBANEZ, R.: *La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Fe d'erratas, 2014.

PARADA VÁZQUEZ, J. R.: «Toque de silencio por la justicia militar», *Revista de Administración Pública* 127, 1992, pp. 7-44.

PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «El protocolo número 14 a la convención Europea de derechos humanos: ¿estamos ante la reforma que necesita el tribunal?», *Revista Española de Derecho Internacional* LVI-1, 2004, pp. 141-149.

PEITEADO MARISCAL, P.: «Castillo Algar c. España (STEDH de 28 de octubre de 1998): el derecho a un juez imparcial», AA. VV., *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas, 2013, pp. 187-222.

PEÑARRUBIA IZA, J. M.^a: «Las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el personal militar», *Revista Española de Derecho Militar* 79, 2002, pp. 29-60.

PÉREZ SOLA, N.: «El régimen disciplinario de la Guardia Civil y su compatibilidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos: a propósito de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Dacosta Silva v. España*», *Revista de Derecho Político* 71-72, 2008, pp. 675-699.

—: *La defensa convencional de los derechos en España. ¿Es posible el diálogo entre tribunales?*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2015.

PULIDO QUECEDO, M.: «¿Puede considerarse “hecho nuevo” una STE-DH a los efectos de recurso de revisión penal?», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 16, 2005, pp. 9-12.

QUERALT JIMÉNEZ, A.: *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, CEPC, 2008.

—: «El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del TEDH», en AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 229-255.

—: «Crónica de una ejecución anunciada: la efectividad de la STEDH Del Río Prada en España», en AA. VV., *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 349-376.

RAGUÉS I VALLÈS, R.: «Recurso de revisión penal y jurisprudencia constitucional. A propósito del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26-2-2009», en AA. VV., *Derecho penal del estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 1041-1064.

RIPOL CARULLA, S.: «Incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaran la vulneración por España del CEDH», *Revista Española de Derecho Constitucional* 79, 2007, pp. 309-346.

—: «La Justicia Militar española ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos», *Revista Española de Derecho Militar* 89, 2007, pp. 15-48.

—: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español. La incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, Atelier, 2007.

—: «La recepción de los actos normativos del Consejo de Europa y de las sentencias del TEDH en el derecho español: a propósito del informe del Consejo de Estado sobre la inserción del derecho europeo en el derecho español», *Revista Española de Derecho Europeo* 28, 2008, pp. 475-498.

—: «Estudio preliminar», AA. VV., *España en Estrasburgo. Tres décadas bajo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2010.

—: «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español», *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 15, 2010, pp. 75-112.

—: «Dacosta Silva c. España (STEDH de 2 de noviembre de 2006). Arresto domiciliario y derecho a la libertad», AA. VV., *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor, Civitas, 2013, pp. 113-130.

RODRÍGUEZ BOENTE, S. E.: *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: jurisprudencia que afecta a España*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015.

RODRÍGUEZ, A.: «Hable con él. Las resoluciones del Tribunal Constitucional español previas a las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Primeras reflexiones sobre las dificultades de un diálogo», en AA. VV., *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 517-564.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Un nuevo paso en la ejecución judicial de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Diario La Ley* 8444, 2014.

RUIZ MIGUEL, C.: *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Madrid, Tecnos, 1997.

—: «La STEDH sobre la doctrina Parot y el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH», AA. VV., *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 377-408.

SAIZ ARNAIZ, A.: *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

—: «El Convenio de Roma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la cultura común de los derechos fundamentales en Europa», en AA. VV., *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Madrid, Cortes Generales-CEPC, vol. II, 2008, pp. 2039-2055.

—: «El recurso de revisión penal y la ejecución de las sentencias condenatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una visión desde dentro. En homenaje al juez Josep Casadevall*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp.199-212.

—: «La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria: una visión desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», AA. VV., *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, , pp. 51-65.

SALADO OSUNA, A.: «La ejecución de las sentencias indemnizatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», en AA. VV., *Integración europea a través de*

derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado, Madrid, CEPC, 2009, pp. 257-288.

SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.: «La Doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad (STEDH, Del Río Prada vs. España, de 21-10-2013)», *Revista Española de Derecho Europeo* 50, 2014, pp. 151-194.

SORIA JIMÉNEZ, A.: «La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberà, Messegué y Jabardo)», *Revista Española de Derecho Constitucional* 36, 1992, pp. 313-356.

TORRALBA MENDIOLA, E. C.: «Sobre la eficacia en España de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho Privado y Constitución* 21, 2007, pp. 313-330.

TORRES PÉREZ, A.: «Fuentes Bobo y la infraejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España», *Revista Española de Derecho Europeo* 21, 2007, pp. 145-169.

—: «Report on Spain», AA. VV., *The national judicial treatment of the European Convention on Human Rights and the Europe laws: a comparative constitutional perspective*, Ámsterdam, Europe Law Publishing, 2010, pp. 459-474.

—: «The Judicial Impact of European Law in Spain: ECHR and EU Law Compared», *Yearbook of European Law* 1, 2011, pp. 159-179.

TRONCOSO DE CASTRO, A.: «La designación de los miembros de los órganos judiciales en el ámbito de la jurisdicción militar», AA. VV., *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Madrid, Dykinson, vol. 2, 2010, pp. 1196-1206.

URBANO CASTRILLO, E. de: «El recurso de revisión penal, según la última jurisprudencia», *Revista Aranzadi Doctrinal* 4, 2011, pp. 35-43.

VICENTE BALLESTEROS, T.: *El Proceso de Revisión Penal*, Barcelona, Editorial Bosch, 2013.

ZANGHÌ, C.: «Evolución e innovación de los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos», AA. VV., *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, CEPC, 2009, pp. 199-228.